

874/17

 GOBIERNO
DE ARAGON



859/17
Año de 1770

Cedula Real de S. M. á consul-
ta del Consejo, por la que se manar
se observen en las Universidades
literarias, las reglas, q.^{as} se han
estimado convenientes, para confe-
rir los grados á los Profesores
currentes en ellas, con inclusion
de los Grados de Bachiller

Real Acuerdo

Sec.^o

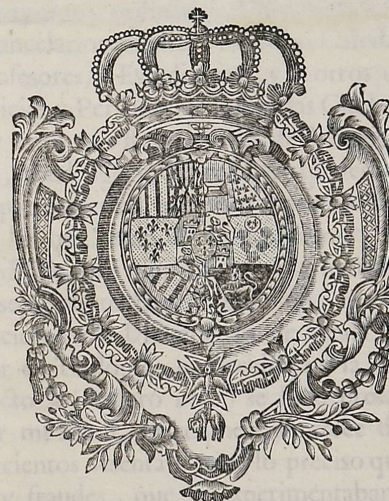
Sec.^o

✠
REAL CEDULA
DE SU Magestad,

A CONSULTA DEL CONSEJO,

POR LA QUE MANDA SE OBSERVEN
en las Universidades literarias de estos Reynos
las reglas que se han estimado convenientes para
conferir los Grados á los Profesores Cursantes en
ellas, y los requisitos, Estudios, y Exercicios lite-
rarios que deben concurrir en los Graduandos, á
efecto de impedir fraudes en la calificación de su
suficiencia y aprovechamiento, con lo demás
que dispone por regla general.

Año



1770.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.

REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD
Y CONSULTA DEL CONSEJO

POR LA QUE MANDA SE OBSERVEN
en las Universidades literarias de estos Reynos
las reglas que se han estimado convenientes para
conferir los Grados á los Profesores Cursantes en
ellas, y los requisitos, Estudios, y Ejercicios líc-
tarios que deben concurrir en los Graduandos, á
efecto de impedir fraudes en la calificación de su
suficiencia y aprovechamiento, con lo demás
que dispone por regla general.



1770.

Año

EN MADRID.

In la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdo-
ba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar
Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
bante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías,
y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes-mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rec-
tores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedráticos, Gradua-
dos, Profesores, y Estudiantes, y á otros qualesquier Jue-
ces, Justicias y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lu-
gares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de
Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualesquier estado, cali-
dad y preeminencia que sean, tanto á los que aora son,
como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno de
vos: SABED, que con motivo de haberse seguido en el
mi Consejo cierto Expediente sobre la nulidad de la in-
corporacion en la Universidad de Alcalá de un Grado de
Bachillér en Teología, conferido por la de Sigüenza (que
con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Con-
sejo por mi Fiscal, en respuesta de trece de Noviembre de
mil setecientos sesenta y tres, lo preciso que era cortar los
abusos y fraudes, que se experimentaban en la dacion é
incorporaciones de Grados en muchas de las Universida-
des menores del Reyno, con atraso y perjuicio, así de los

Profesores, como de la Causa pública; y á este fin se pidieron Informes á las mismas Universidades menores á cerca de los exercicios y solemnidades con que conferian los Grados, en qué Facultades, en virtud de qué Documentos y Cursos, y con qué Constituciones Académicas se gobernaban, remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y auténtico de sus Constituciones, ó copia testimoniada de ellas; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones, y de quales no, como asimismo los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese, para que en punto que tanto interesa la instruccion pública, se procediese á su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes remitiendose á sus Constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias auténticas, las que no las tenían impresas: Y pasado todo al citado mi Fiscál, con inteligencia de quanto resultaba, propuso en una dilatada Respuesta, que dió con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas á cerca de recibir los Grados, é incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nació un poderoso estorvo á la enseñanza y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscál en lo mas substancial y principal de su Respuesta; en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion á la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establecer, ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hai inconveniente grave,

ve, ni perjuicio á la enseñanza pública; así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un exámen formal y riguroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado; por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado y Doctor no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera, que se haga con rigor todo el exámen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en exercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Cátedras, por lo menos, de continua y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nullos y de ningun valor ni efecto los Grados de Licenciado y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades á los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debe ceder á la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espíritu de la *Ley once, capítulo tercero, título diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cincuenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el exámen riguroso de sus Constituciones.

nes, ó por lo menos sin que condesciendan á ello todos los Graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion, é incorporacion de los Grados de Bachillér en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dán con facilidad á los que aun no están instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachillér, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningún Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único, que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y dá facilidad y proporcion, no solo para la oposicion y logro de las Cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacia y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la *Ley once, titulo diez, y seis, libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachillér, dando á entender, no solo que la Causa pública interesa mas en la justicia de este Grado que en la de todos los otros, sino tambien, que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues, que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de esto, consiste en que en todas las Universidades del Reyno se dén y se incorporen los Grados de Bachillér de un mismo modo, y con perfecta uniformidad, así en los Exámenes, como en los Cursos, y en la prueba y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los

de

de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder á la incorporacion el mismo exámen que precede á la colacion; porque de esta manera no se expondrá á pedir el Grado de Bachillér en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfacion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo exámen, que si no es rubieran Graduados; y finalmente no se perjudica á nadie con esta providencia, por ser comun á todas las Universidades, y á todos los Bachilleres, y porque no se dirige á ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aqui se han acostumbrado, sino unicamente á evitar fraudes, y á asegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un exámen, que no puede repugnar quien tiene en el Título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirven de puerta y entrada á los demas: Que en ninguna Universidad del Reyno se dén, ó confieran Grados de Bachillér en Facultad de que no haya dos Cátedras, á lo menos, de continua y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, ó posesion contraria, bajo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, y de restituirse el doble de lo que hubiere percebido el Claustro, ó Universidad, que lo hubiere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades á los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme á lo prevenido en las *Leyes doce, y catorce, titulo siete, libro primero de la Recopilacion*: De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se há de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Catedráticos, ó Maestros, firmada del Rector, y signada y

au-

autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachillér en Artes no se dé en Universidad alguna á quien no haga antes constar, del modo referido, haber estudiado dos Cursos enteros de Philosophía, esto por aora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, de que está tratando el mi Consejo; y á este Grado ha de preceder indispensablemente el exámen de tres Catedráticos de Artes, los mas modernos, los quales harán al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, ó le arguirán por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Catedráticos votarán luego en secreto la aprobacion ó reprobacion del Pretendiente, segun conciencia y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se haya hecho el exámen público, y á puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para Exáminadores, el Decáno de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Exáminador.

VII. Que al de Bachillér en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachillér en Artes, y ha de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos á lo menos un Acto público mayor ó menor. El exámen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de Medicina; y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al texto ó aphorismo que elija el Pretendiente entre los tres Piques que le tocaren por suerte; responder á los dos Argumentos de los Exáminadores, de quarto de hora cada uno, y á las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Exáminadores, los quales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el exámen.

VIII. Que para el Grado de Bachillér en Theología ha de preceder el de Artes, ó por lo menos justificacion de

ha-

haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haber ganado quatro Cursos enteros de Teología, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el exámen será de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder á dos Argumentos, de á quarto de hora cada uno, y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Exáminadores: Que tambien deberán serlo los tres Catedráticos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos, un Graduado de la misma, elegido por el Decáno de ella, y le aprobarán ó reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachillér en qualquiera de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes, ha de preceder igual justificacion de haber estudiado á lo menos la Dialéctica en Universidad aprobada, y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado, y haber actuado en ellos por lo menos un Acto público mayor ó menor: el exámen será tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro, á la Ley, ó á la Decretal que elija entre los tres Piques; satisfacer á los Argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos Exáminadores, y responder á las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedrático; ó no habiendolo, un Graduado de la Facultad, elegido como vá dispuesto y mandado en las demás Facultades. Y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el General publicamente y á puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion ó reprobacion, segun conciencia y justicia: con prevencion, que si algun Estudiante, pasados tres Cursos, quisiere sujetarse al exámen público del Claustro entero de su Facultad, en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les pareciéren, se le admita á este exámen, baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho el Claustro de la Facultad, vote en secreto sobre su admission en el mismo General, y hallandole hábil se le confiera

el

el Grado, expresandose en su Título haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Cánones ó de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachillér en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachillér dos Cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse á el mismo exámen, acto y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachillér por alguna Universidad quisiera incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Título, y se ha de sujetar al mismo exámen que queda prevenido, como si no tubiese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no sería disonante alguna diferencia y distincion entre los Graduados de Bachillér por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama, para el efecto de oponerse á sus Cátedras, ú otros semejantes; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo, que ningun Rector, Cancelario, Maestro de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título ó motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Exercicios literarios, y demás que quedan mencionados, asi en quanto á la incorporacion de los Grados de Bachillér, como en quanto á el exámen, justificacion y número de Cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del Grado, y de restitucion del doble de su importe, y además incurran los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades; y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia, ni Pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

Que

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui observada en la exacción de derechos y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catedráticos ó Graduados, que hayan sido Exáminadores y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo á lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberán dar y conferir graciosamente, y sin salario ni propina alguna, los Grados de Bachillér en qualquiera Facultad á los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetandose al exámen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales á los otros, sin poner en ellos cláusula, que denote haberse dado á título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando y declaro, que los Grados de Bachillér recibidos ó incorporados del modo dicho, habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Cátedras, y su logro: Y para la puntual é invariable observancia de esta mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo ó dificultad, que impida la puntual y exácta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada á calificar el verdadero merito de los Profesores y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo

y

y anulo todas las cosas, que sean ó ser puedan contrarias á esta, por convenir así á mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza y causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Cancillér Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico.

Don Ignacio de Higareda.

Deo en el Consejo Rnito a 25. los
ejemplares adjuntos de la Real Cédula
de S. M. por la que manda se observen
en las Universidades literarias de estos
Reynos las Reales que se han estimado
combenientes para conferir los grados
alor prefererlos Cursantes en ellas
y los Requiridos, y estudiar, y exercicio
literarios que deben concurrir en los Exa-
mandos, á efecto de impedir fraudes en
la Calificación de su suficiencia, y
aprovechamiento con lo demás que dis-
pone por Real Cédula; apruebo que los
pase S. S. al Rexento de esta Real Au-
diencia para su inteligencia y la de
que con esta fecha se exigen tambien
los Correspondientes alas Universida-
des de este Reyno, y de su Rato me-
para aviso, para ponerlo en la suplexi.

ex noticia M. Conrejo

Dior Gué à V. S. m. à M.

Mars 3 1770

M.
J. Juan L. Penueas
M.

ex Dⁿ Joseph Pirovia

4

Mui S.^{ra} mio: Con la orden del R.^o Cons.^o
que Vm me dirige en fecha de 3 de este
mes, he recibido los Exemplares de la R.^o
Cedula de S. M. p.^a la que manda se obser-
ven en las Universidades Literarias las Re-
glas que se han estimado convenientes
p.^a conferir los grados á los Profesores con-
vantes en ellas, y los demas requisitos
que deben concurrir en los Graduandos;
Lo q.^e hare presente en el Rector de es-
ta S.^{ta} p.^a que la cumpla y guar-
de en la parte que le toca.

Dito G.^o à Vm m.^l
A. Tang.^a 6 de Mayo de 1770

S.^{ta} J.^{ta} Juan de Sotuelas.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS. XL
SESENTA.

Auto

de

Regente

de

Tuero

de

Regencia

de

Amexio

de

Comer.

Al
Lanao y Mando nuevo Nro. Genl.

Obedezca la Real Cedula de
S. M. q. expusiera la Santa orden
El Conxar que antecede, y quando
cumpla, y execute, en todo, y por todo
lo que por la misma se manda.
Tengase presente, para lo q. en
lo rubricado ocurre, y Registrar
en las diócesis El Real Acuerdo
a su tiempo se archiva.

[Signature]

SETEANTA
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHO CIENTOS
AÑO

Yo el Sr. D. Juan Manuel de la Cruz y
Obispo de la Real Coruña
D. D. de la Cruz y Obispo de la
Real Coruña, en virtud de lo
que por la misma se me ha
comunicado, he acordado y
ordenado que se ponga en
ejecución lo que en el
presente decreto se contiene
con todo lo necesario para
que se cumpla y obedezca
en todo y por todo.



El Sr. D. Juan Manuel de la Cruz y Obispo de la Real Coruña, en virtud de lo que por la misma se me ha comunicado, he acordado y ordenado que se ponga en ejecución lo que en el presente decreto se contiene con todo lo necesario para que se cumpla y obedezca en todo y por todo.